
REGLAMENTO DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Decreto Universitario N°6.753 de 5 de diciembre de 1974.

Artículo 1

El presente Reglamento regulará los trabajos extraordinarios del personal no académico, la autorización, ejecución y pago de los mismos.

Artículo 2

Trabajo extraordinario es aquel que se realiza excediendo la jornada ordinaria de cuarenta y cuatro horas semanales, fijada en el artículo 65 de la ley N°18.834.

Artículo 3

Los trabajos extraordinarios pueden ser diurnos, nocturnos, o en días sábados, domingos o festivos.

Denomínase trabajo extraordinario diurno aquél que se realiza más allá de la jornada diaria obligatoria de trabajo y hasta las 21.00 horas.

Denomínase trabajo extraordinario nocturno aquél que se realiza entre las 21.00 horas y hasta las 07.00 horas, por personal cuyas funciones ordinarias no sean nocturnas.

Artículo 4

Todo trabajo extraordinario deberá ser compensado con un descanso complementario igual al tiempo trabajado más un recargo del 25%, en el caso que se trate de trabajo extraordinario diurno, y de un 50% en el caso que fuera nocturno o efectuado en día Sábado, Domingo o Festivos.

En el caso que las necesidades del Servicio impidan otorgar el descanso a que se refiere el inciso anterior, se pagará a los funcionarios una asignación por trabajo extraordinario que se determinará agregando al valor de la hora ordinaria de trabajo un recargo del 25%, en el caso que el trabajo extraordinario sea diurno y de un 50% en el caso que sea nocturno, o en Sábado, Domingo o Festivos.

El valor de la hora ordinaria de trabajo será el cociente que se obtenga de dividir por 190 la suma del sueldo base y la asignación profesional, cuando corresponda.

Artículo 5

La determinación del número de horas extraordinarias necesarias para el funcionamiento de un Servicio u Organismo universitario será de la exclusiva responsabilidad del respectivo Jefe, quien deberá ajustarse en esta materia a las disponibilidades presupuestarias de su Servicio u Organismo.

Los Jefes de Servicios u Organismo Universitarios deben informa a la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Gestión Institucional de la Universidad el número de horas extraordinarias y los montos que por este concepto cancelen mensualmente.

Artículo 6

Resuelta que sea la autorización para ejecutar el trabajo extraordinario, el Jefe del Servicio respectivo podrá ordenar la iniciación de los mismos.

Artículo 7

El pago de la asignación señalada precedentemente, requerirá la dictación de una resolución por el respectivo organismo universitario.

En el caso de los Servicios Centrales la atribución señalada en el inciso anterior recaerá en el Vicerrector de Asuntos Económicos y Gestión Institucional.

Artículo 8

La jornada de 44 horas semanales establecida por los Servicios u Organismos Universitarios en horarios distintos a los habituales, comprendidos entre las 07.00 horas y las 21.00 horas, no constituyen trabajos extraordinarios ni dará derecho a la compensación a que se refiere el inciso segundo.

La jornadas de 44 horas semanales establecidas en forma regular o esporádica, entre las 21,00 horas y las 07,00, o en Sábado, Domingo o Festivos, deberán ser compensadas con un descanso complementario del 50%, o en su defecto, con el abono del 50% calculado sobre el valor de la hora ordinaria de trabajo.

Artículo 9

La responsabilidad de la ejecución efectiva de los trabajos extraordinarios autorizados recaerá sobre el Jefe de Servicio a cargo del o los funcionarios encargados de desarrollarlos.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación general aplicable a la Universidad, la responsabilidad del Jefe del Servicio será, en todo caso, de carácter pecuniario.

Artículo 10

Derógase el Decreto Universitario N°5.851, de 1974, y los incisos primero a quinto del artículo 2° del Decreto Universitario N°2.491, de 1962, y toda otra disposición contraria o incompatibles con las contenidas en el presente Reglamento.

Artículo Transitorio

Decláranse bien percibidos los pagos efectuados por trabajos extraordinarios diurnos cursados durante el primer semestre de 1974.

NOTA: modificaciones incluidas en el texto:

- La mención hecha al artículo 2°, del Decreto Ley N°392, de 1974, fue sustituida por el artículo 65 de la ley N°18.834, (Estatuto Administrativo), norma actualmente vigente en la materia.
- El D.U. N°4.896, de 1980, modificó el artículo 5°, sustituyendo el inciso segundo y agregando en inciso tercero.
- El D.U. N°4.981, de 1981, sustituyó el artículo 5°.
- El D.U. N°3.164, de 1983, en su artículo 12, derogó el inciso segundo del artículo 5°.

- El D.U. N°4.097, de 1985, sustituyó el inciso segundo del artículo 4°.
- El D.U. N°4.158, de 1990, sustituyó los artículos 4°; 7° y 8°.
- El D.U. N°009481, de 1995, sustituyó la mención hecha al “Vicerrector Económico y Administrativo” por “Vicerrector de Economía y Administración”.
- El D.U. N°0011618, de 2002, sustituyó la mención hecha al “Vicerrector de Economía y Administración” por “Vicerrector de Asuntos Económicos y Gestión Institucional”